REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4093

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00781 de fecha 13 de diciembre del 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D'Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Grupo Lanova, SRL., mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de febrero de 2023 la Dirección General de Aduanas, (DGA) emitió la copia de resolución de determinación por Fiscalización Posterior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

núm. GF/DO-0034 contentiva de los resultados de la fiscalización realizada a la sociedad comercial Grupo Lanova, SRL., sobre sus operaciones de importaciones de bebidas alcohólicas durante el periodo 07 de septiembre de 2020 al 09 de septiembre de 2022; asimismo en fecha 14 de marzo de 2023 emitió la resolución de determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0135 de los resultados de la fiscalización sobre sus operaciones de importaciones de bebidas alcohólicas durante el periodo del 07 de septiembre de 2020 al 09 de septiembre de 2022.

5. De igual manera, en fecha 7 de septiembre del año 2023 fue emitida la resolución núm. 22-2023 de procedimiento administrativo sancionador mediante la cual se sancionó a la contribuyente con la imposición de una multa de RD$84,403,626.92 por haberse encontrado más mercancías de las declaradas, no conforme en fecha 21 de septiembre de 2023 la contribuyente interpuso un recurso de reconsideración y posteriormente en fecha 7 de noviembre de 2023 interpone su recurso contencioso tributario contra la misma resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-.SSEN-00781 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 07 de noviembre de 2023, por la sociedad comercial GRUPO LANOVA, S.R.L. contra la resolución decisoria de procedimiento administrativo sancionador núm. 22-2023 de fecha 07 de diciembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, revoca la referida resolución de procedimiento administrativo sancionador 22-2023, de fecha 07 de diciembre de 2023, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana; igualdad de armas; y falta de valoración de pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal, debida motivación de decisiones judiciales y violaciones a precedentes constitucionales y jurisprudencia. **Tercer medio**: Subversión del principio de fe pública judicial

consagrado en el artículo 71 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y desconocimiento de la doctrina jurisprudencial sobre la impugnación-de los actos de secretaría" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Grupo Lanova, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el*

cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 07 de agosto de 2025, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte

de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de julio de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que los medios de casación primero y segundo contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación al debido proceso, falta de ponderación de pruebas, falta de base legal y debida motivación de la sentencia* vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional

presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación*.

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa. Establece que en el punto 13 de la sentencia impugnada, se afirma que los documentos anexos al escrito de defensa, aunque fueron cotejados como recibidos durante el curso del proceso contencioso tributario, no constan en el expediente, declarando la sala su imposible valoración. La recurrente considera esta actuación inaceptable y una transgresión a su derecho de defensa, toda vez que el cotejo de dichos documentos fue realizado por un secretario judicial, quien dio fe pública de su depósito. En consecuencia, sostiene que, en caso de haberse extraviado los documentos, ello constituiría una falta administrativa imputable al tribunal, no a la parte que los presentó oportunamente.

28. La parte recurrente sostiene que la actuación del tribunal *a quo* no constituye un mero error material, sino una infracción sustancial, al haber decidido el recurso contencioso tributario sobre la base de un expediente incompleto. Esta omisión vulnera el principio de tutela judicial efectiva y compromete el rol del juez como garante del debido proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 6.2 Hecho a Controvertir: Determinar si, con base en los argumentos de la recurrente, procede dejar sin efecto y sin valor jurídico las multas impuestas en su contra por resolución decisoria de procedimiento administrativo sancionador núm. 22-2023 de fecha 07 de septiembre de 2023, ya que, según refiere, es violatoria a la ley de aduana y su reglamento de aplicación, al principio de juridicidad y al derecho de defensa. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 10. La parte recurrente, sociedad comercial GRUPO LANOVA, S.R.L., en su instancia introductiva del presente recurso contencioso tributario, solicita al tribunal que se deje sin efecto y sin valor jurídico las multas contenidas en la resolución decisoria de procedimiento administrativo sancionador núm. 22-2023, de fecha 07 de septiembre de 2023, por la suma de RD$84,403,626.92 por la falta de mercancías encontradas de más de las declaradas o manifestadas y la suma de RD$14,152,426.91 por la falta de subvaluación, en virtud de que dicha Resolución, que está fundamentada en la aplicación de la multa por falta en el artículo 370 de la ley 168-21, tipificado en los literales b) y c) de dicho artículo, siendo esto Absurdo e incorrecto, pues con relación a las mercancías supuesta de más a las declaradas, debieron ser detectadas al momento de la verificación físicas para pasible de ser aplicable, pues las sanciones por faltas, acorde al literal b) del artículo 370 de la ley 168-21, no -indicarla años después de efectuada la verificación física, ya que las mercancías importadas fueron las verificadas adecuadamente con presencia de por lo menos tres empleados de aduana, incluyendo supervisores de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

verificación. Por consiguiente, la multa de RDS84,403,626.92 por falta por supuestas mercancías encontradas de más, al no observarse al momento de la verificación, violenta el mismo artículo 370, literal b, que dispone que debe ser detectada al momento de la inspección física de las mercancías, es obvio que esto, no surgió con la verificación, resultándole además Violatoria al principio de juridicidad, estipulado en el artículo 3 de la ley 107-13, de cumplimiento obligatorio para la Administración Pública. 11. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), solicitó que se rechace en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en el entendido de que la empresa GRUPO LANOVA, S.R.L., alega que en el transcurso de los hallazgos que invocamos se debió invitar oportunamente a la empresa a Aduanas antes de emitir la Resolución, sin embargo, esto no fue lo verdaderamente sucedido en los hechos del caso., ya que a la empresa GRUPO LANOVA, S.R.L. con sobrados motivos fue emitida la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0135 basada en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas que conllevó a la emisión de la Resolución Decisoria de Procedimiento Administrativo Sancionador, esto en virtud de los hallazgos y evidencias que configuran el procedimiento iniciado, mucho antes de emitir el Acto atacado hoy. No obstante, fueron tantas las oportunidades de defensa que estos hicieron caso omiso a todas y cada una de ellas. Es decir que se actuó de conformidad con toda la facultad propia que le establece el ordenamiento jurídico, toda vez que el valor declarado no está conforme con los valores de transacción de mercancía idénticas o similares y la recurrente no pudo demostrar lo contrario siempre que se les convocó, alegando violación de derechos que fueron estrictamente garantizados en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. En lo que respecta a la Procuraduría General Administrativa, no depositó escrito de defensa, no obstante, haber sido notificada del recurso mediante acto núm. 1962-2023, de fecha 05 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, y, puesta en mora mediante el auto núm. 7271-2024, de fecha 08 de mayo de 2024, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo. Auto que fue notificado, a través del acto de notificación núm. 3917-2024, de fecha 17 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 13. En otro orden el tribunal advierte, que de la instancia del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas, (DGA) en fecha 21 de mayo de 2023, se hace constar que han sido depositado unos documentos anexos, cuyo inventario se verifica cotejado, sin embargo, luego de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en el sistema de BackOffice como del expediente, se constata que lo único que fue depositado por la parte recurrida es la resolución de reconsideración núm. 306-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, y que por error de la persona que recibe en el Centro de Servicio Presencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fueron cotejados sin percatarse de que no se trataba del mismo documento, en ese sentido esta Sala deja establecidos que ante la ausencia de estos no es posible valorarlos. 14. Es menester resaltar, el principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron como tales y así obtener una decisión de acuerdo con sus pretensiones. 15. La Administración Tributaria esta investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria- 16. La Ley núm. 168-21, en su artículo 18 numeral 20 establece que es una atribución de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS lo siguiente: aduaneros, así como aplicar las sanciones que les corresponden, de conformidad con la presente ley… 23. Por otro lado, el artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender, que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella. Esta circunstancia cambia por el hecho de que sea la contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. no 24. Respecto a la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. 25. La proporcionalidad es

abordada por el derecho comparado, cuando el Tribunal Constitucional Peruano entiende que la misma se encuentra vinculada al valor de la justicia que se expresa como mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo a las decisiones que respondan a criterios de racionalidad. (Caso . STC Exp. Núm. 01803-2004-AA/TC de fecha 25 de agosto de 2004) …30. De conformidad con la disposición reglamentaria se constata que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS tiene una potestad sancionadora regulada y que para imponer cualquier sanción administrativa deben de llevarse a cabo actuaciones que permitan establecer los hechos generadores de faltas y que el presunto responsable le sean otorgadas todas las garantías de lugar para tutelar su derecho de defensa respecto a la imputación de la falta que se le imputa. 31. Luego del análisis de los documentos que obran aportador al proceso, este Tribunal ha verificado que la Dirección General de Aduanas (DGA) no ha presentado ante esta jurisdicción, lo documentos que sirvieron como base o de sustento del proceso de fiscalización, que es la base del inicio del procedimiento sancionador, como las comunicaciones sobre método de descarte, notificación de duda razonable (con esto se permite que los interesados son informados de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados, lo que garantiza su derecho a comprender y, en su caso, impugnar la decisión) constituye una violación al principio del debido proceso. Este principio exige que toda actuación administrativa esté debidamente fundamentada, y que se respeten los procedimientos establecidos para garantizar los derechos de la parte involucrada. 32. En adición a lo que antecede, se ha constatado que en el presente proceso carece de acta de apertura del procedimiento administrativo sancionador, previo a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

emitir el acto administrativo en cuestión, en donde se señale a la entidad GRUPO LANOVA, S.R.L., como responsable de los hechos que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y se le realicen las imputaciones de forma precisa tal y como lo establece la Ley núm. 168-21, en ese sentido la ausencia de estos aspectos impide verificar la legalidad y validez de la actuación administrativa en este contexto. 33. Así la cosas, esta Sala entiende que procede acoger el presente recurso, toda vez, que como se ha establecido dentro de glosa procesal no existe constancia que la administración aduanera haya dictado la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador 22-2023, en apego a las normas aplicables para estos casos, situación que por vía de consecuencia afecta la validez y legitimidad de dicha resolución; en ese sentido esta sala declara la nulidad de la misma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia". (sic)

30. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que la Dirección General de Aduanas (DGA) no presentó los documentos que sirvieron de sustento del proceso de fiscalización como base del inicio del procedimiento sancionador.

31. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados, esta Tercera Sala pudo constatar varias situaciones: a) que en fecha 21 de mayo de 2024 la parte ahora recurrente en casación, a través de la solicitud núm. 2024-R0241065 depositó en el centro de servicios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una instancia contentiva de escrito de defensa con documentos en copias; b) que la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó 1. Copia de Resolución Decisoria de Procedimiento Administrativo Sancionador Núm. 22-2023 de fecha 07 de septiembre de 2023; 2. Copia de Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0135 de fecha 15 de marzo de 2023; 3. Copia de comunicación de fecha 08/09/2022; y c) que el tribunal *a quo* al momento de referirse a dichos documentos determinó en el considerando núm. 13 de la decisión impugnada " (…) *que de la instancia del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas, (DGA) en fecha 21 de mayo de 2023, se hace constar que han sido depositado unos documentos anexos, cuyo inventario se verifica cotejado, sin embargo, luego de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en el sistema de BackOffice como del expediente, se constata que lo único que fue depositado por la parte recurrida es la resolución de reconsideración núm. 306-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, y que por error de la persona que recibe en el Centro de Servicio Presencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fueron cotejados sin percatarse de que no se trataba del mismo documento, en ese sentido esta Sala deja establecidos que ante la ausencia de estos no es posible valorarlos*, (…).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

32. Esta Tercera Sala ha verificado que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente al declarar que no le era posible valorar los documentos que constaban como depositados y cotejados en el centro de servicios presenciales del Poder Judicial por no encontrarse físicamente en el expediente ni registrados en el sistema Backoffice. Tal proceder resulta contrario a los principios que rigen el debido proceso, en particular al derecho de defensa, toda vez que los jueces de fondo, antes de emitir su decisión, debieron adoptar las diligencias necesarias para verificar la existencia y autenticidad de la documentación en cuestión. En efecto, correspondía al tribunal requerir a las partes la validación de los documentos que figuraban como depositados a fin de garantizar que no se excluyera del debate probatorio elementos que pudieran ser relevantes para la solución del conflicto.

33. La omisión de esta diligencia procesal privó a la parte hoy recurrente de la oportunidad de hacer valer adecuadamente sus medios de prueba, lo que configura una vulneración al derecho de defensa y afecta la validez de la decisión recurrida, en consecuencia, procede acoger el primer medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos y medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley *núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779511
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Grupo Lanova, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00781 de fecha 13 de diciembre del 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.